



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 0113

12 ABR 2019

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No.064 - 2011, ORFEO 2011120880100175E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SIN RAZON SOCIAL, UBICADO EN LA CALLE 78 No 56 - 16, DE ESTA CIUDAD"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, y el Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 064 de 2011, radicado ORFEO 2011120880100175E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro de la presente actuación se profirió fallo por parte de este Despacho, Acto Administrativo No. 633 de fecha 08 de agosto de 2013, en el cual se Ordenó el Cierre Definitivo del establecimiento de Comercio sin razón social, ubicado en la **CALLE 78 No 56 - 16**, con actividad económica de **LATONERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES**, representada legalmente por el señor **BENEDICTO CONDE**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.173.147. (Folios 25 a 31)

Que el Despacho realizó las notificaciones de rigor, quedando notificado personalmente el señor **BENEDICTO CONDE**, el día 17 de febrero de 2014, igualmente notificándose Ministerio Público, el día 03 de febrero del 2014, sobre el particular, el querellado presenta documento Interponiendo Recurso de Reposición subsidiado de Apelación, según radicado No 2014-122-001506-2 de fecha 24 de febrero de 2014, anexando documentos propios del establecimiento de comercio.

Que el Despacho, conforme a la ley, precede a resolver el Recurso impetrado, confirmando la decisión mediante Resolución No 0403 de fecha 02 de mayo de 2014, así las cosas, se envía el expediente al Honorable Consejo de Justicia, para su correspondiente estudio jurídico. (Folios 51 a 54)

Mediante Acto Administrativo No 678 de fecha 10 de septiembre de 2014, dentro de la cual, se confirmando la Resolución No 633 de fecha 08 de agosto de 2013, debidamente notificado y ejecutoriado. (Folios 58 a 66)

El Despacho, mediante radicado No 20141230190741 de fecha 14 de octubre de 2014, solicita al Comandante de la Estación Doce de Policía, la Materialización de la Orden de Cierre Definitivo del establecimiento comercial sin razón social, ubicado en la **CALLE 78 No 56 - 16**, en cabeza de su representante legal señor **BENEDICTO CONDE**. (Folio 68)

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de Orden de Cierre Definitivo al Comandante Doce de Policía, el Despacho recibe comunicación del señor Comandante Decima Segunda Estación de Policía, señor Teniente

CONTINUACION DE LA RESOLUCIÓN No

12 ABR 2019

JORGE ARLEY CASALLAS GONZLAEZ, en el cual se informa que, la Orden de Cierre Definitivo del establecimiento comercial ubicado en la CALLE 78 No 56 - 16, fue realizada el día 24 de octubre del 2014, tal y como consta en el Acta de Fijación de Sellos. (Folios 29 A 70).

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se realiza visita de verificación por parte de la Oficina Asesora Jurídica el día 27 de marzo de 2019, donde se pudo verificar ciertamente que, el establecimiento comercial ubicado en la CALLE 78 No 56 - 16, de propiedad del señor BENEDICTO CONDE, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.173.147, ya no funciona en este predio, a la fecha el local comercial se encuentra cerrado - casa habitación, tal y como se puede determinar en la visita de verificación. Lo anterior, como consta en el registro de visita y fotográfico que obra a folios 72 a 74.

Ahora bien, que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De lo cual se puede concluir que, una vez desaparezan los hechos en los cuales se fundó la acción que fuera desplegada por parte de la Alcaldía, se configura la sustracción de materia, ante el desaparecimiento del fundamento de hecho.

OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El objeto de las presentes diligencias, pretende verificar los hechos que dieron lugar a la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial para el establecimiento objeto de la presente actuación, ubicado en la ubicado en la CALLE 78 No 56 - 16 de esta localidad, quien desarrollaba la actividad de comercio de LATONERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles¹.

Que con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares, siendo entonces admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de

¹Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

NO. 0113
12 ABR 2019

hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y o derecho han desaparecido.

Que de acuerdo con el informe realizado por el señor Teniente **JORGE ARLEY CASALLAS GONZLAEZ**, Comandante de la Estación Doce de Policía, establece que, la Orden de Cierre Definitivo del establecimiento comercial ubicado en la **CALLE 78 No 56 - 16**, fue realizada el día 24 de octubre del 2014; lo mismo se puede evidenciar en la visita de verificación por parte de la Oficina Asesora Jurídica el día 27 de marzo de 2019, donde se pudo comprobar que, el establecimiento comercial de propiedad del señor **BENEDICTO CONDE**, ya no funciona en este predio, y en la actualidad el local se encuentra cerrado, sin actividad comercial alguna.

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación administrativa.

CASO CONCRETO:

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró en la visita realizada por parte de funcionario de la oficina jurídica de la Alcaldía, en la actualidad, las actividades de **LATONERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES**, del establecimiento comercial ubicado en la **CALLE 78 No 56 - 16**, ya no se desarrollan, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA**, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto, jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado *"Carencia actual de objeto"*

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente **No. 064-- 2011**, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

NR. 0113

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

RESUELVE

12 ABR 2019

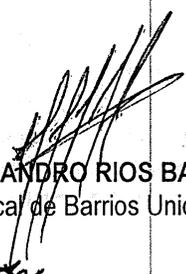
PRIMERO: ARCHÍVESE en forma definitiva la Actuación Administrativa No. 064 de 2011 / ORFEO 20111208801000175E, adelantado en contra del establecimiento de comercio ubicado en la CALLE 78 No 56 - 16, con actividad comercial de LATONERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES, representado legalmente por el Señor **BENEDICTO CONDE**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.173.147, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984, al Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado CALLE 78 No 56 - 16, representado legalmente por el señor el señor **BENEDICTO CONDE**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.173.147, o quien haga sus veces.

TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los Arts. 51 y 52 el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

12 ABR 2019


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

NR

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez (Abogado Oficina Asesora Jurídica)
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros (Profesional Asesora Jurídica)
Revisó: Ricardo Aponte Bernal (Coordinador Área de Gestión Políciva-Jurídica)

